



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF: 001-10510 y

001-10914

N/REF: R/0047/2017

FECHA: 8 de marzo de 2017

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 1 de febrero de 2017, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] solicitó al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE (MAPAMA), con fecha 15 de diciembre de 2016, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), *copia de la autorización para ejecutar obras (si se hubiese acordado dicha autorización ya), solicitado en fecha 03 de febrero de 2015, por el Ayuntamiento de Alicante al Servicio Provincial de Costas en Alicante, respecto el proyecto técnico redactado por el Servicio de Gestión y Urbanización de la Concejalía de Urbanismo de dicho ayuntamiento, cuya denominación es "Acondicionamiento de senda peatonal e incorporación de itinerario bici para acceso a las playas de Urbanova".*
2. Con fecha 19 de diciembre de 2016, el Ministerio dictó Resolución por la que notificaba a [REDACTED] que *inadmitía la misma ya que se encuentra integrada en el procedimiento administrativo correspondiente a la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, que dispone en su artículo 1.1. a) que dicha norma tiene por objeto regular el derecho a acceder a la información ambiental que obre en poder de las*

ctbg@consejodetransparencia.es



autoridades públicas, estableciendo en su artículo 2.3 que, a los efectos de dicha ley, se considerará información ambiental, toda información que verse sobre: a) el estado de los elementos del medio ambiente, como el aire, y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales etc. ; b) los factores tales como sustancias, residuos, vertidos etc. en el medio ambiente que afecten o puedan afectar a los elementos antes citados; e) las medidas administrativas, políticas o actividades que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b), así como las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos , d) los informes sobre la ejecución de la legislación medioambiental, e) los análisis y supuestos de carácter económico utilizados en la toma de decisiones relativas a las medidas y actividades citadas en la letra e), y f) el estado de la salud y seguridad de las personas. En consecuencia, de acuerdo con los argumentos anteriores, en relación con lo que se establece en el apartado 2 de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, comunicándole que este Ministerio le remitirá la respuesta que proceda en el marco del procedimiento afectado por la Ley 27/2006.

3. El 9 de enero de 2017, [REDACTED] solicitó nuevamente al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE (MAPAMA), en base a la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, copia de la preceptiva autorización para ejecutar obras solicitado en fecha 03/02/2015 por el Excmo. Ayuntamiento de Alicante al Servicio Provincial de Costas en Alicante respecto al proyecto técnico redactado por el Servicio de Gestión y Urbanización de la Concejalía de Urbanismo de dicho Ayuntamiento, cuya denominación es "Acondicionamiento de senda peatonal e incorporación de itinerario bici para acceso a las playas de Urbanova". Todo ello, siempre y cuando efectivamente se hubiera aprobado o denegado ya. La información administrativa que se solicita se encuadra en el apartado c) del artículo 2.3 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, al tratarse de medidas administrativas en materia de medio ambiente al referirse a actividades que afectan o puedan afectar a los elementos y factores medioambientales, al adscribirse parte de la obra pública en Dominio Público Marítimo-Terrestre. Esta información será esencial para poder presentar, si fuera necesario, alegaciones a la ejecución de dichas obras al ser residente de la zona.
4. Con fecha 1 de febrero de 2017, [REDACTED] presentó Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, al amparo de lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, manifestando que, en fecha de hoy, 13/02/2017, la Oficina de Información Ambiental del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente me ha dirigido contestación al email que les mandé en el sentido de recordarles que había transcurrido más de un mes y medio desde que me notificaron la entrada de mi solicitud de información en dicha Oficina (su ref. 1436/2016 amc). En la contestación realizada por ellos, me vienen a indicar, únicamente, la opción de plantear un recurso por la vía administrativa. Me llama poderosamente la atención que si hayan procedido a



contestarme para indicarme la posibilidad de plantear recurso administrativo pero no lo hayan hecho para resolver la solicitud que les planteo inicialmente.

5. El 19 de febrero de 2017, [REDACTED] comunicó al Consejo de Transparencia que *la información que se solicitó ha sido finalmente respondida, por lo que procede finalizar el expediente de Reclamación.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En el presente caso, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual
 1. *Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.*
 2. *Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.*
 3. *Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.*
 4. *La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el*



mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.

5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.

En consecuencia, recibido en el Consejo de Transparencia el desistimiento expreso del Reclamante y no habiéndose personado en el procedimiento terceros interesados que insten su continuación ni existiendo causas que permitan limitar sus efectos, debe darse por finalizado el actual procedimiento de Reclamación, con el consiguiente archivo de actuaciones.

III. RESOLUCIÓN

Considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ARCHIVAR**, por desistimiento voluntario, las actuaciones derivadas de la Reclamación presentada por [REDACTED] el 1 de febrero de 2017, contra la Resolución del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE, de 19 de diciembre de 2016.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2, de la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez

